

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declarativo Ordinaria Verbal de Menor Cuantía.
Demandantes: Carlos Eduardo Bahamon Mena y Gustavo Adolfo Bahamon Mena.
Demandado: Luz Marina Santander de Ibarra. Rad. 2021-00205. Abg. Lady Tatiana Charria P. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Abril 09 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Radicación No. 2021-00205-00

Jamundí, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso "...DECLARATIVO ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" instaurada por los señores CARLOS EDUARDO BAHAMON MENA y GUSTAVO ADOLFO BAHAMON MENA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ MARINA SANTANDER DE IBARRA, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes yerros;

- 1.- La demanda y el poder se encuentran mal dirigidos, pues será necesario dirigirla al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí, atendiendo los requisitos formales de la demanda.
- 2.- Aunado a lo anterior, respecto del poder conferido a la abogada, se advierte que a pesar de ser especial, no resulta claro, pues no se determina con exactitud para qué clase de demanda se está otorgando el mismo. Aclare.
- 3.- No se informa el correo electrónico de la abogada en el poder para efectos de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- La apoderada debe adecuar su demanda a una clase en particular, de conformidad con el Libro Tercero del C.G.P., y de conformidad a lo normado por el C.Civil y demás normatividad vigente y aplicable al caso concreto; pues el advertido no existe, más bien ésta señalando un tipo de procedimiento. En tal sentido, deberá replantear la demanda y el poder.
- 5.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda en el entendido que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones resultan totalmente confusos para el despacho.
- 6.- Del mismo modo, las pretensiones elevadas no son claras, como quiera que en la identificada con el número "**SEGUNDA**" y "**QUINTA**" involucra pretensiones y hechos a la misma vez, lo que resulta anti técnico. Deberá enumerarlas y clasificarlas; en la numero "**CUATRO**" expone dos pretensiones, mismas que deberá exponer por separado. Respecto de la pretensión identificada bajo el número "**SEXTA**" se repite la faltad de enumeración de las cifras expuestas en ésta. Por último, en atención a la pretensión "**SÉPTIMA**" por medio de la cual se solicita el pago de una suma dineraria, dicha pretensión, no es propia de un proceso declarativo, escapa a su naturaleza. Dé aplicabilidad al art. 82 del C.G.P.

7.- Respecto del acápite de notificaciones, se informa la dirección del domicilio de los demandantes, pero se omite informar la ciudad.

8.- De la mano de lo anterior, en el respectivo acápite, la abogada omite informar su dirección de correo electrónico.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

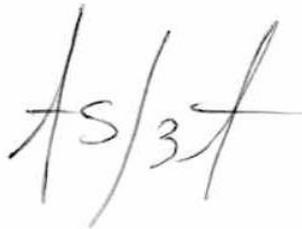
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARATIVO ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CUMPLIMIENTO MEDIANTE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00158-00
INTERLOCUTORIO No. 625
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP-**, actuando por intermedio de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **VICTOR HUGO NARVAEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7**, contra **VICTOR HUGO NARVAEZ** identificado con **C.C. 14.958.647**, por las siguientes sumas de dinero:

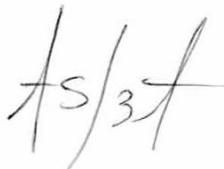
1. Por la suma de **\$5.000.000 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 153.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de febrero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 08 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00158-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 626
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **15%** de los dineros que perciba el demandado **VICTOR HUGO NARVAEZ** identificado con **C.C. 14.958.647**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionado de COLPENSIONES. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$7.500.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00170-00
INTERLOCUTORIO No. 588
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANDAS DE COLOMBIA S.A.- BANDACOL-**, actuando por intermedio de apoderado judicial **JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTÍZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANDAS DE COLOMBIA S.A.- BANDACOL-**, identificado con **NIT. 805.027.568-9**, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.061.823-4**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA N° FV 028120:

- 1.1 Por la suma de **\$2.408.055 mcte.**, por concepto de capital de la Factura.
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de diciembre de 2019**, y hasta la cancelación total de la obligación.

FACTURA DE VENTA N° FV 027982:

- 2.1 Por la suma de **\$2.734.278 mcte.**, por concepto de capital de la Factura.
- 2.2 Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de noviembre de 2019**, y hasta la cancelación total de la obligación.

FACTURA DE VENTA N° FV 028061:

3.1 Por la suma de **\$862.855 mcte.**, por concepto de capital de la Factura.

3.2 Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de diciembre de 2019,** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00170-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 589
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

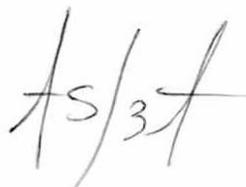
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demanda **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.061.823-4**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$9.007.782 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00194-00
INTERLOCUTORIO No. 590
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AV VILLAS**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS**, identificado con **NIT. 860.035.827-5**, contra **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ** identificado con **C.C. 25.518.665**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25.508.951 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 2435960.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **24 de febrero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

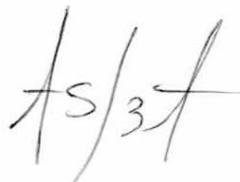
TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar hasta que se aporte el Certificado de Tradición del vehículo pretendido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P N° 123.836 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 06 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00194-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

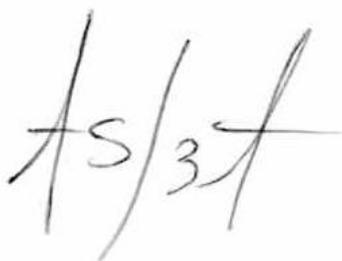
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, identificada con **C.C. 25.518.665** como empleada de la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A., Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **GCY474**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, identificada con **C.C. 25.518.665**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificado con placas **BBL28C**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Jamundí, denunciado como de propiedad de la demandada **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, identificada con **C.C. 25.518.665**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD